

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-014/2019

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO,
DURANGO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE PROPONE DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-DGO-PES-019/2019, POR ACTUALIZARSE EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1, DEL ARTÍCULO 10, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 8, AMBOS DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECURSO DE REVISIÓN

G L O S A R I O

| | |
|------------------------|--|
| CME | Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango |
| Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Municipal Electoral de Durango |
| Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Ley | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Partido | Movimiento Ciudadano |
| Oficialía | Oficialía de Partes del Instituto |
| Recurrente | C. Rodolfo Miguel López Cisneros, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango. |
| Reglamento | Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión |
| Resolución(es) | Resolución(es) emitida(s) por el Consejo Municipal de Durango, Durango. |
| Secretaría | Secretaría del Consejo General |

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-014/2019, interpuesto por el ciudadano Rodolfo Miguel López Cisneros, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, en contra del Acuerdo de Medidas Cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, del Consejo Municipal Electoral de Durango, dentro

del expediente de Procedimiento Especial Sancionador, identificado con clave alfanumérica **CM-DGO-PES-019/2019**; en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que dieron origen al presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:

PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

- El día once de mayo de la presente anualidad, el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el CME de Durango, presentó ante la autoridad responsable, denuncia en contra del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, candidato a Presidente Municipal de Durango, por Movimiento Ciudadano, así como, en contra del propio Partido, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
- Con fecha once de mayo de dos mil diecinueve, se radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número CM-DGO-PES-019/2019. Asimismo, se realizaron diversas actuaciones.
- Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió entre otras cosas, que se le concedió la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el licenciado José Isidro Bertín Arias Medrano, representante suplente del Partido del Trabajo, ante el CME de Durango.
- El día catorce de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME de Durango, aprobó el Acuerdo de Medidas Cautelares ahora recurrido.
- En tal virtud, en la misma fecha, a las trece horas con veinte minutos, como obra en autos, se le notificó al partido político Movimiento Ciudadano, de la Medida Cautelar Dictada por la responsable.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo del Consejo Municipal, el Recurrente, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a las catorce horas con quince minutos, el recurrente interpuso Recurso de Revisión, ante el CME de Durango, al que le fue asignado el número de expediente CM-DGO-REV/008/2019.

TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

La autoridad responsable, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación al licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de **cuarenta y ocho horas**, término en el cual no compareció tercero interesado alguno.

RADICACIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, mediante oficio número **IEPC/CG/958/2019**, el Consejero Presidente del Consejo General, turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, se les radicó como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno; **IEPC/REV-014/2019**, asimismo, se constató el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento.

RESOLUCIÓN

En tales circunstancias, y una vez planteado lo anterior, en su oportunidad, la Secretaría determinó poner a consideración de este órgano Máximo de Dirección, el presente Proyecto de Resolución, atendiendo a los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por un CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, considera, que con independencia de los demás requisitos de procedibilidad, en el presente asunto, debe desecharse de plano el escrito recursal, consecuencia de la actualización de una causal de improcedencia, prevista en el numeral 1, artículo 10, del Reglamento.

Lo anterior es así, pues de la lectura del artículo 8 del multicitado Reglamento, se desprende que el Recurso de Revisión que se interponga en contra del dictado e imposición de medidas cautelares, debe de presentarse en un término de cuarenta y ocho horas, a partir de su imposición.

En tales circunstancias, y de lo narrado en el capítulo de antecedentes, así como de las constancias de autos, queda claro que el Acuerdo del cual se duele el recurrente, fue notificado el día catorce de mayo de dos mil diecinueve a las trece horas con veinte minutos y, asimismo, que la presentación del Recurso que ahora nos atañe, fue realizada el día dieciséis del mismo mes y año, a las catorce horas con doce minutos. Es decir, entre la notificación de la imposición de las medidas cautelares por parte de la responsable, y la presentación del escrito recursal, mediaron más de cuarenta y ocho horas, plazo establecido en el Reglamento para el caso en específico.

Lo anterior es así, pues del estudio de la materia se obtiene, que el Derecho Electoral, persigue fines en los que el principio de definitividad se vuelve total.

En la especie, el principio de definitividad, persigue el fin de otorgarle a los ciudadanos y actores políticos, un acceso efectivo a la justicia, y asimismo que todos los actos que componen el Proceso-Electoral puedan tener firmeza, con el objetivo de que los señalados actos del Proceso-Electoral, puedan ser concluidos en los términos legales.

En ese entendido, el legislador, debe de prever los recursos y medios idóneos para hacer posible dicha consecución. Al respecto, el artículo 389, numeral 1, fracción V de la Ley, prevé que las resoluciones que aprueben los consejos municipales electorales, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, pueden ser impugnadas ante el Consejo General, en términos del Reglamento.

En ese tenor, efectivamente, el Consejo General cuenta con un Recurso en el cual se analiza la legalidad y constitucionalidad de los actos de los consejos municipales, y asimismo, dicho Reglamento plantea plazos a efecto de darle cause al Procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, por tal motivo, si en la especie, el recurrente no atendió los plazos señalados, lógico es, que en términos del artículo 10 del multicitado Reglamento, el presente Recurso, sea desechado de plano. Robustece lo anterior la Jurisprudencia 16/2014, misma que se transcribe para mejor precisión:

“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos

fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.”

En ese entendido, y como ha quedado de evidencia, al ser de estudio preferente, es ocioso entrar al estudio de los agravios planteados, pues en el caso específico, se ha actualizado una causal de improcedencia que impide a esta autoridad, entrar al estudio de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso, en términos del Considerando Segundo.

Notifíquese, Personalmente al actor, en el domicilio señalado por el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 27, del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; por **Oficio** a la autoridad responsable; acompañando en todos los casos copia certificada de esta resolución. Asimismo, fíjese copia en los **Estrados** para los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por **unanimidad de los presentes** los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el día veintiséis del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, quien da Fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO